

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 10 de abril de 2006

**sobre la aplicación provisional del Acuerdo interno por el que se modifica el Acuerdo interno, de
18 de septiembre de 2000, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la
aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE**

(2006/611/CE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

denominado en lo sucesivo «el Acuerdo que modifica el Acuerdo interno». El Acuerdo que modifica el Acuerdo interno no puede entrar en vigor hasta su adopción por cada Estado miembro de conformidad con sus propias normas constitucionales.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo ACP-CE», modificado por el Acuerdo firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE»,

(4) Con arreglo al artículo 2 de la Decisión nº 5/2005, se exigirá a los Estados miembros y la Comunidad que tomen las medidas adecuadas para su aplicación, cada cual actuando por cuenta propia.

Vista la propuesta de la Comisión,

(5) Por lo tanto, para establecer los procedimientos que deben seguir los Estados miembros durante el período de aplicación anticipada del Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE, debe preverse la aplicación provisional del Acuerdo que modifica el Acuerdo interno.

Considerando lo siguiente:

DECIDEN:

(1) De conformidad con el artículo 95, apartado 3, del Acuerdo ACP-CE, el Consejo de Ministros ACP-CE adoptó el 25 de junio de 2005 la Decisión nº 5/2005 ⁽¹⁾, relativa a medidas transitorias aplicables entre la fecha de la firma y la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE revisado.

Artículo 1

Las disposiciones del Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, por el que se modifica el Acuerdo interno de 18 de septiembre de 2000 relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE, denominado en lo sucesivo el «Acuerdo que modifica el Acuerdo interno», se aplicarán provisionalmente a partir del 25 de junio de 2005.

(2) La adopción de dichas medidas transitorias implica la aplicación anticipada de la mayor parte de las disposiciones del Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE, con excepción de las modificaciones necesarias al marco financiero plurianual y las disposiciones sobre la lucha contra el terrorismo y la cooperación para combatir la proliferación de armas de destrucción masiva, que dependen de una decisión del Consejo por la que se establezca la disponibilidad de los recursos financieros.

El texto del Acuerdo que modifica el Acuerdo interno se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

(3) Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, han convenido en un Acuerdo interno por el que se modifica el Acuerdo interno de 18 de septiembre de 2000 relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE,

La presente Decisión entrará en vigor al mismo tiempo que las medidas transitorias para la aplicación anticipada del Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE.

⁽¹⁾ DO L 287 de 28.10.2005, p. 1.

Continuará en vigor hasta la entrada en vigor del Acuerdo que modifica el Acuerdo interno.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de abril de 2006.

En nombre del Gobierno de los Estados miembros

La Presidenta

U. PLASSNIK

ACUERDO INTERNO**entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, por el que se modifica el Acuerdo interno de 18 de septiembre de 2000 relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE**

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

VISTO el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo ACP-CE»,

VISTO el proyecto de la Comisión,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) En virtud de su Decisión de 27 de abril de 2004, el Consejo otorgó mandato a la Comisión para iniciar negociaciones con los Estados ACP con objeto de modificar el Acuerdo ACP-CE. Las negociaciones se celebraron en Bruselas el 23 de febrero de 2005. El Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE se firmó en Luxemburgo el 25 de junio de 2005.
- (2) En consecuencia, debe modificarse el Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo el «Acuerdo interno».
- (3) Es necesario modificar el procedimiento establecido por el Acuerdo interno para tener en cuenta los cambios efectuados en los artículos 96 y 97 por el Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE. Este procedimiento también debe modificarse para tener en cuenta el nuevo artículo 11 *ter*, cuyo apartado 1 constituye un elemento esencial del Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE.

DECIDEN:

Artículo 1

El Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE, queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

El Consejo establecerá la posición de los Estados miembros con respecto a la aplicación de los artículos 11 *ter*, 96 y 97 del Acuerdo ACP-CE, cuando esta incluya asuntos de su competencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo.

Si las medidas consideradas afectaren a ámbitos de competencia de los Estados miembros, el Consejo también podrá pronunciarse por iniciativa de un Estado miembro.»

- 2) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

El presente Acuerdo, redactado, en ejemplar único, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, cuyos veinte textos son igualmente auténticos, quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo, que entregará una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Gobiernos de los Estados firmantes.»

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

3) El anexo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

- 1) La Comunidad y sus Estados miembros agotarán todas las opciones posibles de diálogo político con un Estado ACP, al amparo del artículo 8 del Acuerdo ACP-CE, excepto en casos de urgencia especial, antes de iniciar el proceso de consulta establecido en el artículo 96 del Acuerdo ACP-CE. El diálogo al amparo del artículo 8 será sistemático y formalizado de conformidad con las modalidades establecidas en el artículo 2 del anexo VII del Acuerdo ACP-CE. Por lo que se refiere al diálogo llevado a cabo a nivel nacional, regional y subregional, cuando participe la Asamblea parlamentaria paritaria, estará representada por los copresidentes en funciones o un representante de estos.
- 2) En los casos en que, a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, tras haber agotado todas las posibilidades de diálogo al amparo del artículo 8 del Acuerdo ACP-CE, el Consejo considere que un Estado ACP no cumple una obligación en lo referente a uno de los elementos esenciales mencionados en los artículos 9 u 11 *ter* del Acuerdo ACP-CE, o en casos graves de corrupción, se invitará al Estado ACP de que se trate, a menos que haya una urgencia especial, a celebrar consultas de conformidad con los artículos 11 *ter*, 96 o 97 del Acuerdo ACP-CE.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

En las consultas, la Comunidad será representada por la Presidencia del Consejo y de la Comisión y se esforzará por asegurar la igualdad en el nivel de representación. Las consultas se centrarán en las medidas que debe tomar la parte en cuestión y se aplicarán de conformidad con las modalidades establecidas en el anexo VII del Acuerdo ACP-CE.

- 3) Si, al expirar los plazos establecidos para las consultas en los artículos 11 *ter*, 96 o 97 del Acuerdo ACP-CE, y a pesar de todos los esfuerzos, no se ha hallado solución alguna, o inmediatamente en un caso de urgencia o denegación de las consultas, de conformidad con dichos artículos, el Consejo podrá decidir tomar las medidas pertinentes, incluida la suspensión parcial, por mayoría cualificada y a

propuesta de la Comisión. El Consejo decidirá por unanimidad la suspensión completa, en su caso, de la aplicación del Acuerdo ACP-CE en relación con el Estado ACP de que se trate.

Estas medidas permanecerán en vigor hasta que el Consejo haya hecho uso del procedimiento aplicable fijado en el párrafo primero para tomar una decisión que modifique o anule las medidas adoptadas previamente o, en su caso, durante el período indicado en la Decisión.

Con este fin, el Consejo revisará periódicamente y, al menos, cada seis meses las medidas anteriormente mencionadas.

El Presidente del Consejo notificará las medidas adoptadas de esta manera al Estado ACP de que se trate y al Consejo de Ministros ACP-CE antes de que entren en vigor.

La Decisión del Consejo se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En caso de que las medidas se adopten inmediatamente, se dirigirá una notificación al Estado ACP y al Consejo de Ministros ACP-CE, al mismo tiempo que una invitación para celebrar consultas.

- 4) Se informará al Parlamento Europeo inmediata y totalmente sobre cualquier decisión adoptada en virtud de los apartados 2 y 3.».

Artículo 2

El presente Acuerdo será aprobado por cada uno de los Estados miembros de conformidad con sus propias normas constitucionales. Los distintos Estados miembros notificarán a la Secretaría General del Consejo el cumplimiento de los procedimientos requeridos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE ⁽¹⁾, siempre que se cumplan las disposiciones del párrafo primero, y será de aplicación durante el mismo período de tiempo que este.

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el diez de abril de dos mil seis.

V Lucemburku dne desátého dubna dva tisíce šest.

Udfærdiget i Luxembourg den tiende april to tusind og seks.

Geschehen zu Luxemburg am zehnten April zweitausendsechs.

Kahe tuhande kuuenda aasta aprillikuu kümnendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δέκα Απριλίου δύο χιλιάδες έξι.

Done at Luxembourg on the tenth day of April in the year two thousand and six.

Fait à Luxembourg, le dix avril deux mille six.

Fatto a Lussemburgo, addì dieci aprile duemilasei.

Luksemburgā, divtūkstoš sestā gada desmitajā aprīlī.

Priimta du tūkstančiai šeštų metų balandžio dešimtą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer hatodik év április tizedik napján.

Magħmul fil-Lussemburgu, fl-ghaxar jum ta' April tas-sena elfejn u sitta.

Gedaan te Luxemburg, de tiende april tweeduizend zes.

Sporządzono w Luksemburgu dnia dziesiątego kwietnia roku dwa tysiące szóstego.

Feito no Luxemburgo, em dez de Abril de dois mil e seis.

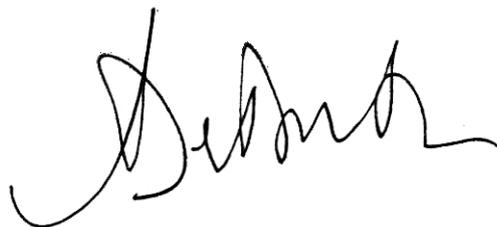
V Luxemburgu dňa desiateho apríla dvetisícšest.

V Luxembourggu, desetega aprila leta dva tisoč šest.

Tehty Luxemburgissa kymmenentenä päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattakuusi.

Som skedde i Luxemburg den tionde april tjugohundrasex.

Pour le Royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België
Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

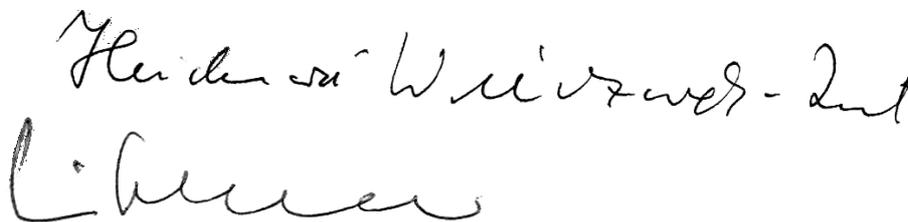
Za Českou republiku



På Kongeriget Danmarks vegne



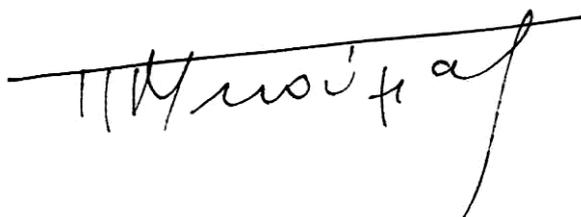
Für die Bundesrepublik Deutschland



Eesti Vabariigi nimel



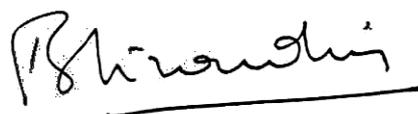
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann

For Ireland



Per la Repubblica italiana



Για την Κυπριακή Δημοκρατία



Latvijas Republikas vārdā



Lietuvos Respublikos vardu



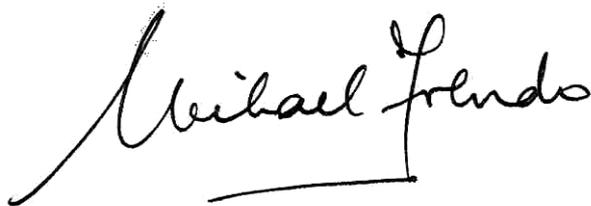
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



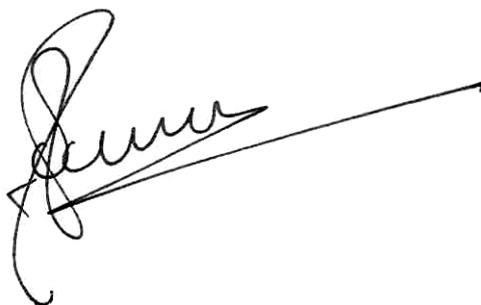
A Magyar Köztársaság részéről



Għar-Repubblika ta' Malta

Handwritten signature of Michael Fenech in black ink.

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

Handwritten signature in black ink, consisting of a stylized name followed by a long horizontal line.

Für die Republik Österreich

Handwritten signature in black ink, consisting of a stylized name.

W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej

Handwritten signature in black ink, consisting of a stylized name.

Pela República Portuguesa

Handwritten signature in black ink, consisting of a stylized name.

Za Republiko Slovenijo



Za Slovenskú republiku



Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland